

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

04 de agosto de 2022

Aprobado mediante Acta N° 56 del 04 de agosto de 2022

20-178-31-05-001-2020-00078-01- Proceso ordinario laboral promovido por EMILCE DIAZ ROJAS contra MAGDA LUCIA BURGOS GALINDOS Y OTRAS.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra sentencia proferida el 17 de febrero de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2 HECHOS.

2.2.1 Las hermanas MAGDA LUCIA, DIANA MARCELA y CAMILA ANDREA BURGOS GALINDO adquirieron la parcela No 35 La vega, en el municipio de

Pailitas, Cesar, predio conocido como "Santa Helena", la finca estaba destinada a la ganadería, cría y la producción de leche y otras actividades agrícolas.

2.2.2 Indicó la actora que las hermanas Burgos Galindo contrataron a su padre OTONIEL BURGOS PERDOMO (Q.E.D.P), quien era ingeniero agrónomo y con quien pactaron un salario mensual de (\$1.000.000) para los servicios de administrador general de la finca e inicio los labores el día 18 de diciembre del 2009.

2.2.3 Manifestó que el señor OTONIEL BURGOS PERDOMO (Q.E.D.P) realizó la disolución de la sociedad conyugal con la señora OLGA GALINDO BAHAMON y comenzó una unión marital con la señora EMILCE DIAZ ROJAS de quien nació su hija menor GREISY VALENTINA BURGOS DIAZ el día 09 de octubre de 2005.

2.2.4 El señor OTONIEL BURGOS PERDOMO (Q.E.D.P) habla con sus hijas para contratar un auxiliar de administración de la finca, en razón de que existía mucho trabajo y él necesitaba apoyo, las hijas le dieron la autorización y el señor Burgos Perdomo (Q.E.D.P) le pide a la señora EMILCE DIAZ para que labore como auxiliar de administración de la finca "Santa Helena", la señora aceptó el trabajo e inició el 01 de febrero de 2011 y acordaron un salario de \$800.000 pesos, entre sus labores estaban las de entregar la leche producida por el ganado y llevarla a la empresa FRESCALECHE, recoger los pagos de las ventas, comprar insumos para el ganado y alimentos para los trabajadores, en marzo del 2011 el señor Burgos Perdomo (Q.E.D.P) se ausentó por 6 meses y la señora Emilce Diaz estuvo a cargo de la finca.

2.2.5 Por otro lado, declaró que el señor OTONIEL BURGOS PERDOMO (Q.E.D.P) a comienzos del año 2012 dialogó con sus hijas MAGDA LUCIA, DIANA MARCELA y CAMILA ANDREA BURGOS GALINDO y les propuso iniciar el proyecto del cultivo de palma de aceite con la empresa GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A. quien le facilitara las plántulas para establecer el cultivo, así el día 22 de abril de 2012 las hijas le otorgaron un poder facultándolo para realizar todas las acciones legales para adquirir créditos y otorgar garantías que sean necesarias para el cultivo de planta de aceite.

2.2.6 Seguido a esto, el 16 de abril de 2014 las hermanas Burgos Galindo le otorgaron poder a su padre para que, ante el banco agrario del Municipio de Aguachica, Cesar, en su nombre y representación realizara tramites que requieran a la constitución de escritura pública de hipoteca, como suscribir solicitudes de crédito, firmar pagares, seguros y recibir desembolsos. El señor Burgos Perdomo

(Q.E.D.P) presentó quebrantos de salud y le pide a su compañera la señora Emilce Diaz que solicite dos créditos para invertir en la finca, los créditos fueron con la financiera CORFEINCO y COMULTRASAN.

2.2.7 El señor OTONIEL BURGOS PERDOMO (Q.E.D.P) falleció el 7 de agosto de 2017, días después la señora EMILCE DIAZ regresó a la finca y las demandadas no la dejaron entrar al predio y le comunicaron que desde ese momento ellas estarían encargadas de la finca, la señora EMILCE DIAZ les dice que ella quedó con las deudas de los créditos que se le invirtió a la finca y además, con la hija menor del difunto y la deuda de sus prestaciones sociales.

2.2.8 Asimismo, indica la actora que la terminación de la relación laboral del señor Burgos Perdomo (Q.E.D.P) fue el 07 de agosto de 2017 por su fallecimiento y el 30 de agosto de 2017 finalizó la relación laboral entre la señora EMILCE DIAZ y las demandadas quienes de manera unilateral terminaron el contrato de trabajo verbal con la demandante, argumentaron que no le asiste el derecho al pago de prestaciones sociales en virtud de que era la cónyuge del administrador general de la finca.

2.3 PRETENSIONES.

Que se declare la existencia del contrato de trabajo verbal a termino indefinido entre la señora EMILCE DIAZ ROJAS y las hermanas MAGDA LUCIA, DIANA MARCELA y CAMILA ANDREA BURGOS GALINDO desde el 01 de febrero de 2011 al 30 de agosto de 2017 y el contrató finalizó de manera unilateral, se desempeñó como auxiliar de administración. En consecuencia, que declare y condene a las demandadas a favor de la actora por el periodo de 01 de febrero de 2011 al 30 de agosto de 2017 y los siguientes conceptos:

1. CONDENAS PRINCIPALES:

- ✓ Sanción por el no pago de la seguridad social.
- ✓ Salarios durante toda la relación laboral.
- ✓ Sanción por la omisión a la afiliación a fondo de pensiones y cesantías.

2. CONDENAS SUBSIADIARIAS:

- ✓ Cesantías la suma de \$5.337.777.
- ✓ Intereses de cesantías la suma de \$4.273.780.
- ✓ Omisión a la afiliación y consignación a un fondo de las cesantías la suma de \$28.800.000.
- ✓ Primas de servicios la suma de \$5.337.777.
- ✓ Vacaciones la sima de \$2.668.888.

- ✓ No pago oportuno de los intereses de cesantías la suma de \$28.800.000.
- ✓ Omisión a la afiliación y pago de portes a un fondo de pensiones la suma de \$24.636.06.

2.4 CONTESTACION DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial las demandadas contestaron la demanda argumentando ser cierto que la señora EMILCE DIAZ ROJAS realizaba las labores de auxiliar dentro de la finca y que al momento del señor Otoniel Burgos Perdomo (Q.E.D.P) viajar a Bogotá ella quedó encargada de la finca durante 6 meses, es cierto que de la unión de la actora y el señor Burgos Perdomo nació la menor Greyci Valentina Burgos Diaz y que adquirieron los dos créditos para invertir en ganado. Los demás hechos no son ciertos.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las siguientes: “inexistencia del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, prescripción”.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La juez de primera instancia en audiencia del 17 de febrero de 2022, absolvió a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda, declaró probadas las excepciones de merito propuestas en la contestación de la demanda y condenó en costas a la demandante.

2.5.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Determinar *“Si existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el señor Otoniel burgos Perdomo como administrador general de la finca numero 35 LA VEGA y las señoras MAGDA LUCIA, DIANA MARCELA, CAMILA ANDREA BURGOS GALINDO desde el 18/12/2009 al 7/08/2017 como consecuencia de ello si las demandadas deben ser condenadas al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicio con la correspondiente indemnizaciones moratorias por el no pago de sus prestaciones sociales, y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo asimismo establecer si la demandante tiene derecho a la indemnización por la omisión de la no afiliación al fondo de a la demandante Greicy valentina burgos Díaz representada legalmente por la señora Emilce Díaz rojas, asimismo establecer si la terminación del contrato del señor Otoniel burgos Perdomo fue sin justa causa y*

si como consecuencia tiene derecho al pago de la indemnización por despido injusto”.

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

En primer lugar, la juez se dispuso a establecer la prestación personal del señor OTONIEL BURGOS PERDOMO a favor de las demandadas, según las pruebas documentales aportadas, el despacho tuvo en cuenta el certificado de matrícula inmobiliaria para demostrar que las hermanas Burgos Galindo son las legítimas propietarias del predio denominado parcela No 35 LA VEGA, la adquirieron por compraventa del señor Alfonso de Jesus.

La juez encontró que las pruebas documentales aportadas al proceso no tuvieron alcance probatorio para demostrar que entre el señor OTONIEL BURGOS PERDOMO (Q.E.D.P) y las hermanas Burgos Galindo haya existió un contrato de trabajo, puesto que no alcanzó a demostrar la prestación personal del servicio, de lo que se extrae de los documentos es que el señor Burgos Perdomo fue autorizado por sus hijas para que en su nombre y representación desarrollará, explotara cultivo de palma de aceite en el predio en el que eran propietarias en común proindiviso.

Por otro lado, la *a-quo* al escuchar los testimonios no fueron pertinentes, ni conducentes para demostrar la prestación personal del servicio, puesto que los testigos no fueron precisos, ni certeros, por lo tanto el despacho consideró que la relación entre las demandadas y su padre fue un proyecto de vida familiar, en que las hijas autorizaron al padre para que ejerciera la explotación económica de un inmueble de carácter familiar y que a su vez el señor OTONIEL BURGOS PERDOMO (Q.E.D.P) recibió la ayuda mutua, económica, sentimental de la señora EMILCE DIAZ pero alejado de una relación jurídica laboral.

Por último, la juez no encontró probada los elementos esenciales del contrato de trabajo entre las demandadas y el señor OTONIEL BURGOS PERDOMO (Q.E.D.P) por lo tanto, las pretensiones de las demandadas no prosperaron.

2.6 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✓ Manifestó que de las pruebas documentales se puede demostrar la prestación la prestación personal de la señora Emilce Diaz Rojas puesto que los

testigos dan cuenta de que la señora Emilce Diaz era la administradora, organizaba todas las gestiones relacionadas con el mantenimiento de la finca "Santa Helena".

✓ Por otro lado, indicó que ningún documento demuestra que el señor OTONIEL BURGOS PERDOMO (Q.E.D.P) era propietario del predio o existió un convenio familiar con las hermanas Burgos Galindo puesto que el poder es un mandato.

2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.7.1 PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 03 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico número 62 del 04 de mayo del 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, el recurrente no hizo uso de este derecho conforme a la constancia secretarial del 17 de mayo del 2022.

2.7.2 PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 17 de mayo del 2022 notificado por estado electrónico número 70 del 18 de mayo de 2022 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020. Estando del término de rigor solicitó la confirmación de la decisión emitida por la a-quo, toda vez que entre el señor OTONIEL BURGOS PERDOMO (Q.E.D.P) y las hermanas BURGOS GALINDO no existió un contrato de trabajo, puesto que el señor realizó la explotación de la finca de manera autónoma independiente y para beneficio propio, toda vez que el bien era de la familia.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta colegiatura, determinar si:

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre la señora EMILCE DIAZ ROJAS y las demandadas MAGDA LUCIA, DIANA MARCELA y CAMILA ANDREA BURGOS GALINDO? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de las prestaciones deprecadas?

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema jurídico serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ART. 22 1. *“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”*

ART. 23 1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.*

ART. 24 *Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*

3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su

prueba por otro medio.”

3.3.3. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ART. 167 CARGA DE LA PRUEBA. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)

“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»

(...) Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.” (...)

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que la actora pretende la existencia del contrato de trabajo entre ella y las demandadas, y como consecuencia de esa relación laboral se condene a las demandadas al pago de las prestaciones sociales y a las indemnizaciones moratorias derivadas de ellas.

Por otro lado, las demandadas manifestaron no estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda, debido a que aducen que nunca existió relación laboral puesto que, la demandante era la compañera sentimental del señor OTONIEL BURGOS PERDOMO (Q.E.D.P) a quien le pertenecía la finca y quien se beneficiaba de la misma sin ninguna relación jurídica laboral.

La juez de primera instancia negó las pretensiones porque la demandante no logró demostrar la veracidad de estas.

Procede el despacho a resolver el primer problema jurídico, el cual es *¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre la señora EMILCE DIAZ ROJAS y las demandadas MAGDA LUCIA, DIANA MARCELA y CAMILA ANDREA BURGOS GALINDO? En caso afirmativo ¿Hay lugar al pago de las prestaciones deprecadas?*

Para darle solución al problema jurídico establecido, se precisa que primero hay que identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo.

Respecto a lo anterior y como en varias oportunidades ha sostenido esta corporación inicialmente le corresponde a la parte activa de la acción demostrar la prestación personal del servicio y de quedar demostrada dicha circunstancia, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 C.S. del T.; no obstante, no es de aplicación automática, pues no exime al demandante de otras cargas probatorias, como quiera, que además, le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos,

como lo son los extremos temporales de la relación, el monto del salario y su jornada laboral, ya que estos supuestos trascendentales son los que llevan a la existencia de un contrato de trabajo sin ellos no hay dicho acuerdo jurídico.

Debemos comenzar refiriéndonos a las pruebas documentales, de ellas, no puede demostrarse de manera clara la prestación del servicio que ejecutaba la demandante para las demandadas, tampoco la existencia de los elementos para la declaración de la relación laboral, pues no aporta nada al proceso en tal sentido; ya que solo se aportó pruebas donde se prueba la identidad de las partes, del señor OTONIEL BURGOS PERDOMO (Q.E.D.P) y de su hija menor visible a folio 19 al 22 del expediente, además, a folio 28 al 31 del expediente se encuentra el certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 192-4007, en el que consta que la finca "Santa Helena" ubicada en la Municipio de Pailitas es propiedad de las señoras MAGDA LUCIA, DIANA MARCELA y CAMILA ANDREA BURGOS GALINDO en común proindiviso.

Asimismo, con la prueba documental se aportó poder especial por parte de las hermanas BURGOS GALINDO en favor de su padre el señor OTONIEL BURGOS PERDOMO (Q.E.D.P) donde lo facultan para que en su nombre las representara para desarrollar, explotar un cultivo de palma de aceite en la parcela 35 de la finca Santa Helena, a su vez, otro poder espacial, amplio y suficiente donde lo facultan para hipotecar ante el banco agrario conforme están a folio 47 al 49 del expediente.

Ahora bien, haciendo referencia a las pruebas testimoniales que solicitó la parte demandante, se deja claro que ninguno de los testigos aportados por la demandante fue claros, precisos para demostrar la existencia del contrato de trabajo, puesto que, las testigos aportadas por la demandante fueron la señora EUFEMIA JOYA quien declaró que no conocía a las demandadas, tampoco conocía el nombre de la finca, conocía a la demandante desde hace tiempo, que el señor OTONIEL BURGOS PERDOMO (Q.E.D.P) era trabajador de la finca como administrador, por otro lado, la testigo DORIS MONTEJO ANGARITA manifestó que conoció al señor Otoniel Burgos Perdomo (Q.E.D.P) y a la señora EMILCE, puesto que, la testigo tenía una tienda y ellos llegaban a comprar, no es testigo presencial en el lugar de los hechos y desconoce si hay un contrato de trabajo entre las partes.

Ahora del material probatorio aportado por la parte demandada, la cual presentó los testimonio del señor JAIRO RIVERA AGUDELO Y LUIS SAID CONTRERAS quienes estuvieron de acuerdo y coincidieron, que toda la región lo reconocía

como dueño de la finca Santa Helena parcela No 35 y él se presentaba siempre como dueño, el señor Rivera manifestó que conoció al señor Otoniel Burgos Perdomo (Q.E.D.P) en el municipio de Pailitas porque eran vecinos colindantes, que no hubo relación laboral entre el señor Otoniel Burgos Perdomo (Q.E.D.P) y las hijas, puesto la relación con el difunto era de ganaderos, que conocía a la señora EMILCE DIAZ por ser la compañera sentimental del señor Otoniel Burgos Perdomo (Q.E.D.P), éste ultimo siempre estaba con su trabajador Eduardo Mejía quien era el administrador de la finca.

Por otro lado, en el interrogatorio de parte vertida por la demandante la señora EMILCE DIAZ ROJAS, indicó que conoció al señor Otoniel Burgos Perdomo (Q.E.D.P) en el año 1998, que no estuvo presente en el momento en que fue contratado como administrado por sus hijas, que el difunto era el único encargado de administrarla, que en toda su relación conyugal nunca vio verlo recibir salarios, no conoció giros, desprendibles por remuneración por sus servicios.

Del estudio efectuado al expediente y a la providencia materia de apelación, claramente se evidencia que la decisión adoptada por la *a-quo* se encuentra ajustada a derecho, puesto que aparecen elementos de convicción que permiten derruir la presunción legal de existencia del contrato de trabajo que gravitaba a favor de la actora, a partir de la aplicación de los artículos 24 del C.S. del T., en tanto fue acreditado que la demandante era la compañera permanente del señor Otoniel Burgos Perdomo (Q.E.D.P) este último ejerció la posesión del predio como uno de sus copropietarios y la explotó para su beneficio económico y el de su familia, por ende, la demandante por ser compañera del señor Burgos Perdomo también se beneficiaba de la explotación del predio.

Entonces se puede decir que para que exista el contrato de trabajo debe haber 1.” La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo” el cual no fue probada dentro del proceso, 2. “La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador” no se demostró en el presente litigio la existencia de esta, y por el ultimo 3. “Un salario como retribución del servicio” el cual no es diferente a las demás y tampoco se pudo probar en la presente diligencia.

Por lo tanto, y conforme a la autonomía para valorar las pruebas dentro de la configuración del criterio sobre el caso concreto y la consecuente declaración o no, de un determinado derecho que nos concede el artículo 61 del C.P.T, es por ello que no existe medio de convencimiento idóneo que determine la existencia de la relación laboral entre la señora Emilce Diaz Rojas y las hermanas Burgos

Galindo, puesto que, lo que configuró efectivamente fue un proyecto de vida familiar, en el que las hermanas Burgos Galindo autorizaron a su padre para la explotación económica del un inmueble de carácter familiar y la señora Diaz Rojas por ser su compañera sentimental se benefició del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, y ante la decidía de la parte activa, debe confirmarse el fallo de primera instancia que negó las pretensiones del demandante.

Condenas en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de febrero de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral promovido por EMILCE DIAZ ROJAS contra *MAGDA LUCIA, DIANA MARCELA y CAMILA ANDREA BURGOS GALINDO*.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte activa de la litis, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, a cargo de la parte vencida.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO